

Señor

JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE POPAYAN -CAUCA

E.D.S.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. **2020-104**

DEMANDANTE: BOLIVAR CHIRIMUSCAY RIVERA

CARLOS CHIRIMUSCAY

GUSTAVO CHIRIMUSCAY

YIMY CHIRIMUSCAY

DEMANDADOS: OSCAR RIVERA PINZON

JUAN CARLOS RIVERA ALVAREZ

FLOA MAGDALENA SA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.019.155 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 184.210 del C. S de la J, actuando en mi calidad de apoderada judicial de los demandados **OSCAR RIVERA PINZON y JUAN RIVERA ALVAREZ**, conforme al poder que obra en el dossier y el reconocimiento que el Despacho realizó en ese mismo sentido mediante auto que antecede, me permito **INTERPONER NULIDAD** de todo lo actuado por la **causal 8ª** de que trata el artículo 133 del CGP esto es por **INDEBIDA NOTIFICACION o FALTA DE NOTIFICACION Y/O EMPLAZAMIENTO A INDETERMINADOS** y por **NULIDAD CONSTITUCIONAL** de que trata el **artículo 29** de la Constitución Política Colombiana, lo que argumento de la siguiente manera:

Con fecha 2 de diciembre de 2020, obran en el expediente dos comunicaciones que dan cuenta de unas presuntas notificaciones

realizadas a mis prohijados **OSCAR RIVERA PINZON Y JUAN CARLOS RIVERA ALVAREZ** y con ellas la clara manifestación de realizar dicha notificación conforme a lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Lamentablemente la notificación realizada carece de los requisitos básicos de la notificación, esto es, que adicionalmente de la comunicación que cita, debe allegar a su vez, los anexos y la demanda en forma, junto con el auto que ordena subsanar y la subsanación en sí, requisitos de los que carecen los documentos en comento.

Me remito al texto de las comunicaciones de notificación de las cuales se desprende lo siguiente:

- 1) Que realiza notificación conforme a lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
- 2) Que allega única y exclusivamente junto con la comunicación que parecer ser la de notificación, el auto interlocutorio 258 del 25 de noviembre de 2020 mediante al cual fue admitida la demanda de responsabilidad civil extracontractual.
- 3) Que no se observa en dicha comunicación que se haya allegado de la misma manera la demanda, sus anexos y la correspondiente subsanación.

Ahora bien, me remito a los documentos que certifican la entrega de las presuntas notificaciones y de ellos se desprende lo siguiente:

- 1) Que las notificaciones al parecer fueron recibidas por Terrazas de Castilla y por una persona natural cuyo nombre es ilegible en el texto de dicho certificado y,
- 2) Que no certifica los documentos que fueron entregados con la notificación, dado que solamente se adjuntaron las citaciones para

comparecer al proceso y el auto admisorio de la demanda como se indicó en el texto del documento de notificación, careciendo de los requisitos básicos para la misma.

Nótese que muy a pesar de ser el decreto 806 de 2020 de carácter permanente, la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP no ha perdido su vigencia y es por eso, menester del demandante proceder a la notificación de los demandados en debida forma, esto es, allegando los documentos correspondientes para ello.

Ahora bien, el decreto 806 de 2020 le impone la carga procesal al demandante de anexar no sólo el aviso de notificación junto con el auto admisorio de la demanda, sino que también le impone la carga procesal de allegar la demanda, sus anexos y la subsanación en caso de llegar a existir, lo que no ocurrió en este caso y, que por falta de control de legalidad de su despacho de sanear nulidades procesales en su momento, interpretó como que, el demandante cumplió objetivamente su carga procesal omitiendo pronunciarse su Despacho sobre si los demandados se pronunciaron en tiempo o no y además, fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP sin haberse saneado tales nulidades, lo que considero una violación flagrante al debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, dado que cercenó el derecho de mis representados a defenderse en debida forma de las apreciaciones realizadas en el instrumento incoatorio. Nótese que mis representados no comparecieron a la audiencia programada por su despacho el pasado 26 de enero de 2023 según se desprende del acta de audiencia de la misma fecha lo que deja en claro que mis prohijados no conocieron de la demanda, no nombraron apoderado para defenderse en ese momento histórico y mucho menos conocieron de la fecha de audiencia programada por su Despacho.

Tenga en cuenta señor Juez, que para que nuestros prohijados defiendan sus derechos debe ser viable el envío de la notificación no solo con el auto admisorio de la demanda, sino que debe estar acompañada de la demanda misma, sus anexos y la subsanación, documentos estos, que debieron cotejar la presunta notificación para poder ejercer su legítimo derecho de defensa. Valga aclarar, que solo tuvimos conocimiento de la demanda hasta ahora que su Despacho ordenó enviarnos el link del expediente digital, tan pronto como nos reconoció personería para actuar, pero que solo pudo ser abierto después de muchas solicitudes realizadas a su despacho.

Ahora bien, no con esto estamos admitiendo que el envío del auto admisorio de la demanda haya llegado a su destinatario puesto que mis representados desconocen quienes fueron las personas que recibieron dichas comunicaciones que claramente nunca llegaron a sus manos, mucho menos su contenido o documentos anexos a la pluricitada comunicación.

Obran de buena fe mis representado los señores Rivera en el buen sentido de querer hacerse parte del proceso y claramente de defender sus intereses dentro del mismo, pero no se les puede cercenar el derecho a la defensa con el solo y simple hecho de dar a conocer a su Señoría del envío de una correspondencia en la ciudad de Bogotá y nuevamente reitero que, desconocemos quienes fueron las personas que las recibieron, por lo que no nos consta que documentos fueron allegados con esa documentación, salvo por las propias manifestaciones que se desprenden de esas comunicaciones, reiterando así que al parecer, solo enviaron el auto admisorio de la demanda sin la totalidad de documentos que deben hacer parte de la notificación.

Esta es la oportunidad señor Juez para ejercer control de legalidad que subsane las irregularidades del proceso, puesto que una nulidad en estado avanzado del proceso traería consecuencias poco agradables para las

partes y claramente para el Despacho, ateniéndonos a que muy a pesar de ya haberse fijado fecha para primera audiencia, aún nos encontramos en la etapa inicial del proceso y su saneamiento da visos de legalidad dentro del procedimiento adelantado.

Usted, como Juez constitucional está llamado a sanear los vicios formales del procedimiento y en la etapa primara en la que nos encontramos, es nuestro sentir manifestarle que mis representados no fueron notificados en debida forma, no solo porque a sus manos no llegó la aludida correspondencia, sino porque al parecer tampoco fueron adjuntados los documentos que deben hacer parte de ese proceso de notificación y a los que reiteradamente me he referido en este escrito.

Adicionalmente se ha violado el articulo 133 numeral 8º del CGP y la carta Constitucional en su artículo 29 cuando no fueron llamados los **indeterminados** a este asunto, toda vez que no se trata solo de derechos de personas determinadas como los hoy demandantes, sino también de derechos de personas indeterminadas, dado que, de haber prosperidad en las pretensiones de la demanda ellos serían vulnerados en sus derechos al no poder reclamar por ausencia de emplazamiento conforme a las reglas del procedimiento ya que tampoco podrían ejercer su derecho de contradicción.

Tanto Flota Magdalena como Seguros SBS y nuestros representados tienen y les asiste el derecho a la igualdad por lo que las notificaciones deben cumplirse estrictamente y no de una forma somera como hasta el momento se ha demostrado, esto es, enviando exclusivamente el auto admisorio de la demanda sin los correspondientes anexos, demanda en forma y la correspondiente subsanación, documentos que son necesarios para el conocimiento de los demandados para poder ejercer defensa

técnica y material en las diferentes etapas procesales del procedimiento que nos ocupa.

Por último nuestro llamado señor juez es a que **DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO HASTA EL MOMENTO POR FALTA Y FALLA EN LA NOTIFICACIÓN DE MIS REPRESENTADOS Y POR FALTA Y FALLA EN EL EMPLAZAMIENTO DE INDETERMINADOS** y se ordene la notificación personal de mis representados o se nos notifique por conducta concluyente en el caso nuestro, dado que interponemos la presente nulidad, además de ordenar la notificación o emplazamiento de los indeterminados y ordenar el traslado de la demanda y de las pruebas para poder ejercer el derecho a la defensa que tienen mis representados.

Nosotros en calidad de representantes de los demandados señores Rivera, estamos en capacidad de acudir a su despacho siempre y cuando existan garantías procesales para acudir en defensa de los intereses de nuestros prohijados.

NOTIFICACIONES

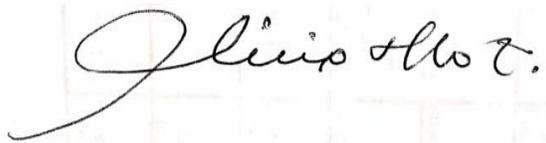
Mis prohijados las recibirán así:

JUAN CARLOS RIVERA ALVAREZ en la Carrera 81 B No. 6 C 10 Casa 141 Terrazas de Castilla 3 en Bogotá, teléfono: 3154388615, correo electrónico: jriverco@hotmail.com

OSCAR RIVERA PINZON en la Carrera 81 B No. 6 C 10 Casa 141 Terrazas de Castilla 3 en Bogotá, teléfono: 3154388615, correo electrónico: jriverco@hotmail.com

La suscrita apoderada las recibiré en la Calle 14 No. 12-50 Oficina 611 en Bogotá, teléfono: 313-2168136, correo electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com el cual se encuentra sincronizado con el correo electrónico alicia.trujillozambrano@gmail.com

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia Trujillo Zambrano', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO

CC No. 52.019.155 de Bogotá

TP No. 184.210 del C.S de la J.